Modificada por Circular N° 9, del 16 de enero de 1986

CIRCULAR N° 32, DEL 2 DE JULIO DE 1982

MATERIA: MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY Nº18.134 A LOS DECRETOS LEYES N°S. 2628, SOBRE IMPUESTO A LA IMPORTACIÓN O PRIMERA VENTA DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS, Y N° 828, SOBRE IMPUESTO A LOS TABACOS MANUFACTURADOS.

La ley Nº 18.134, de 19 de junio de 1982, en sus artículos 6º y 7º, introdujo modificaciones a ciertas normas de los decretos leyes Nºs. 2.628 y 828, publicados en los Diarios Oficiales de 10 de mayo de 1979 y 31 de diciembre de 1974, respectivamente.

El artículo 6º mencionado dice relación con la tasa de aplicación del impuesto al costo final de importación o primera venta de los vehículos motorizados que señala, estableciendo:

"En el inciso tercero del artículo 1º del decreto ley Nº 2,628, de 1979, reemplázase la coma (,) "que antecede al guarismo "75%" por la conjunción "y" y suprímense "las expresiones "70%", "65%" y "60%", 1º de Octubre de 1982; 1º de "Abril de 1983 y 1º de Octubre de 1983".

Con la modificación transcrita, el texto actual del inciso tercero, del artículo 1º del decreto ley Nº 2,628, es el que sigue, en lo pertinente:

"La tasa de este impuesto será "de 100% hasta el 31 de marzo de 1980 y de 95%, 90%, 85%, 80% y 75% "a contar del 1º de abril de 1980, 1º de octubre de 1980, 1º de "abril de 1981, 1º de octubre de 1981, 1º de abril de 1982, "respectivamente. "

Al nuevo tenor de la disposición, el impuesto a que se refiere continúa vigente, con tasa de 75%, hasta el 31 de diciembre de 1983.

El artículo 7º de la Ley Nº 18,134 establece, a contar del 1º de julio de 1982, una sobretasa adicional de un monto de 10%, a la de los cigarrillos y el tabaco elaborado.

Dispone dicha norma:

"Establécese a contar del día 1º del - "mes siguiente al de la publicación de la presente ley, una sobreta "sa adicional de 10% a la venta de los productos a que se refieren "los artículos 4º y 5º del decreto ley Nº 828, de 1974, que se apli "cará con sujeción a las mismas normas que rigen para los impuestos "contenidos en los citados artículos."

"Facúltase al Presidente de la Repúbli "ca para rebajar la sobretasa establecida en el inciso anterior, fi "jando el plazo de su vigencia, o derogarla."

Como consecuencia de la implantación de esta nueva norma, la tasa de 42,9% del gravamen, que debe apli-- carse según los artículos 4º y 5º del decreto ley Nº 828, sobre el precio de venta al consumidor, incluído impuestos, de los cigarri-- llos y tabaco elaborado, se alza a un 52,9%.

Para la aplicación y fiscalización de la sobretasa recién establecida, que se reitera comienza a regir el 1º de Julio de 1982, continúan vigentes todas las instrucciones relativas al impuesto del decreto ley Nº 828, de 1974.

FELIPE LAMARCA CLARO
Director

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL